



CUT: 161632-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1184-2023-ANA-AAA.JZ

Piura, 06 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 161632-2022-ANA**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Pedro De Antioquia Goicochea Cabanillas**, contra la Resolución Directoral N° 0282-2023-ANA-AAA-JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua con fecha 13.03.2023, y recaída en el expediente administrativo signado con CUT N° 161632-2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas previstas en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de este modo, el numeral 218.2) del artículo 218° del precitado TUO, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, el numeral 143.1) del artículo 143° del mismo cuerpo normativo, establece que, cuando el plazo es señalado por días, estos se entienden por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con solicitud S/N, de fecha 19.09.2022, el señor Pedro de Antioquia Goicochea Cabanillas, solicita a la Administración Local de Agua Jequetepeque, acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto "Instalación del Sistema de riego tecnificado

en el fundo El Naranjo, caserío Pueblo Libre El Naranjo, distrito San Bernardino, provincia San Pablo, departamento Cajamarca”;

Que, con Resolución Directoral N° 0282-2023-ANA-AAA.JZ, de fecha 13.03.2023, notificada al administrado en fecha 31.08.2023, se declaró en abandono el procedimiento administrativo de solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el proyecto "Instalación del Sistema de riego tecnificado en el fundo El Naranjo, caserío Pueblo Libre El Naranjo, distrito San Bernardino, provincia San Pablo, departamento Cajamarca", presentado por el señor Pedro de Antioquia Goicochea Cabanillas, al haberse paralizado el procedimiento administrativo por causas imputables a dicho administrado desde el día 16.12.2022, fecha en que fue recepcionada la notificación de la Carta N° 0759-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J (Carta reiterativa), para subsanar las observaciones formuladas a su solicitud, tal como consta en el cargo que obra en el expediente;

Que, con escrito S/N de fecha 21.09.2023, subsanado en fecha 25.09.2023, el señor Pedro De Antioquia Goicochea Cabanillas, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0282-2023-ANA-AAA.JZ; adjuntando como medio de prueba entre otros documentos, las Publicaciones en el Diario Oficial El Peruano (02) y los Diarios Locales El Clarín (02) y Diario Panorama (02), así como la Carta N° 002-2022-PAGC, referente al levantamiento de observaciones de la Carta N° 759-2022-ANA-AAA.JZ.ALA y su anexo, mediante el cual alcanzan el levantamiento de las observaciones plasmadas a su solicitud, contenidas en el Informe Técnico N° 0052-2022-ANA-AAA.JZ/MACL;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante el Informe Legal N° 0389-2023-ANA-AAA.JZ/SGFR, tras la evaluación del recurso interpuesto, determina que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**; ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente dicha prueba. Es así que, el Jurista Morón Urbina, señala que: *“no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”*; salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (Énfasis agregado).
- De lo antes expuesto, se puede colegir que, para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia analizados, se presente un medio probatorio que justifique la revisión del análisis efectuado; además, es preciso señalar que, la nueva prueba tiene que demostrar hechos o circunstancias que tengan incidencia sobre la materia controvertida, debiendo existir una relación directa entre el medio probatorio y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

- En el presente caso, el recurrente adjunta al recurso de reconsideración: 1) las Publicaciones en los Diarios Oficial El Peruano y Locales El Clarín y Panorama; 2) la Carta N° 002-2022-PAGC, referente al levantamiento de observaciones de la Carta N° 759-2022-ANA-AAA.JZ.ALA y su anexo, el Informe Técnico N° 0404-2022-ANA.AAA.JZ/MACL, mediante el cual alcanzan el levantamiento de las observaciones plasmadas a su solicitud; solicitando en consecuencia, la reconsideración. Documentos que no han sido evaluados con anterioridad por la administración pública; constituyendo estos nuevos medios de prueba.
- Revisado el presente expediente, se verifica que, en la trazabilidad obra Carta N° 0759-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.J, el cual contiene las observaciones realizadas a la petición del administrado y en el cual se le otorgó un plazo de siete (07) días; documento que fue notificado válidamente con fecha 16.12.2022, de conformidad con el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG; debiendo señalarse que, el administrado no subsanó dichas observaciones, notificándose con fecha 31.08.2023 la Resolución Directoral que declaró el abandono del procedimiento administrativo, y estando a que los nuevos medios de prueba presentados por el señor Pedro De Antioquia Goicochea Cabanillas, como son las Publicaciones en el Diario Oficial El Peruano y los Diarios Locales El Clarín y Panorama y la Carta N° 002-2022-PAGC de levantamiento de observaciones, **no resultan idóneos ni pertinentes para acreditar que el administrado haya subsanado dentro del plazo otorgado las observaciones que le fueron válidamente notificadas,** verificándose que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0282-2023-ANA-AAA.JZ, de fecha 13.03.2023, se ha emitido conforme a Ley; corresponde declarar INFUNDADO el presente recurso de reconsideración
- Asimismo, debe precisarse que, la declaración de abandono del procedimiento se produce cuando al interior de éste, el administrado no cumple con realizar un acto de impulso al que se encuentra obligado, constituyendo esta declaración una forma de concluir el procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 197.1 del TUO de la LPAG; sin embargo, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo en la referida declaración, el administrado puede iniciar nuevamente el procedimiento.

Estando a lo opinado por el área legal y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración formulado el señor **Pedro De Antioquia Goicochea Cabanillas**, contra la Resolución Directoral N° 0282-2023-ANA-AAA-JZ; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3. - Notificar la presente resolución al señor Pedro De Antioquia Goicochea Cabanillas, y remitir copia a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ELMER GARCIA SAMAME

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA